

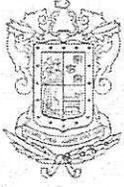


ACUERDO IEM-CG-198/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-623/2021 Y ACUMULADOS, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA SUSTITUCIÓN Y SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, EN CUANTO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y MORENA.

#### G L O S A R I O:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos;
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género:</b>	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
<b>Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas:</b>	Lineamientos de acciones afirmativas;
<b>Lineamientos para la elección consecutiva:</b>	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;

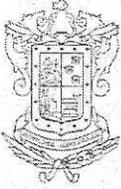


ACUERDO IEM-CG-198/2021

<b>Lineamientos para el registro de candidaturas:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo;
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Dirección Ejecutiva de Administración:</b>	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021;
<b>Calendario Electoral:</b>	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021;
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
<b>Partido Político:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>Coalición:</b>	Integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA;
<b>Lineamientos para que los Partidos erradiquen la violencia:</b>	Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Sala Superior;</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,
<b>SIVOPLE:</b>	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

## **A N T E C E D E N T E S:**

### **I. CONTEXTO GENERAL**



ACUERDO IEM-CG-198/2021

**PRIMERO. Aprobación y modificación al Calendario Electoral.** Mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral, mismo que, a través del diverso IEM-CG-46/2020, de veintitrés de octubre siguiente, fue modificado.

Calendario en que, se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para contender por el cargo a la Gubernatura del Estado<sup>1</sup>, así como el plazo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros de referencia<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte, tal y como lo dispone en el artículo 183 del Código Electoral, este Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado<sup>3</sup>.

**TERCERO. Plazos para la fiscalización.** En Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de octubre de la citada anualidad, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG519/2020, a través del cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos relativos a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, mismo en el que se establecieron los plazos para la presentación, revisión, fiscalización y dictaminación de los informes de gastos de precampaña.

**CUARTO. Criterios de paridad.** La Sala Superior, el catorce de diciembre de dos mil veinte, dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, mediante la cual revocó el Acuerdo del INE identificado bajo la clave INE/CG569/2020, relacionado con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los procesos electorales locales

<sup>1</sup> Periodo de registro de candidaturas, comprendido del diez al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Del veinticinco de marzo al tres de abril de dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



ACUERDO IEM-CG-198/2021

2020-2021, y vinculó a los partidos políticos a postular siete mujeres como candidatas a las Gubernaturas locales en el marco del Proceso Electoral en marcha.

**QUINTO. Aprobación de los Lineamientos sobre Erradicación de Violencia Política.**

En Sesión virtual Extraordinaria Urgente, de veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo que contiene los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación local prevengan, atiendan, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado bajo la clave IEM-CG-78/2020.

**SEXTO. Aprobación de convocatorias.** Mediante Acuerdo IEM-CG-03/2021, de dos de

enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, en Sesión Extraordinaria virtual, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de la Gubernatura en el Estado, a celebrarse el próximo seis de junio, publicándose las mismas, en los términos allí establecidos.

**SÉPTIMO. Convenio de Coalición para postular candidatura a la Gubernatura.** El

mismo dos de enero, a través de Sesión Extraordinaria, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IEM-CG-04/2021, el Convenio de la Coalición "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*", celebrado por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, para la postulación de candidatura a la Gubernatura del Estado.

A lo cual, con posterioridad y dentro del plazo establecido para presentar la solicitud de candidatura a la Gubernatura del Estado, se presentaron, por la coalición, respecto de la candidatura del ciudadano Raúl Morón Orozco, las solicitudes de registro, por el partido Morena -quien además ostenta la calidad de representante común de la Coalición, conforme a lo acreditado y señalado en el Acuerdo IEM-CG-04/2021- el dieciocho de marzo, en tanto que, por el partido del Trabajo, el veintiuno del referido mes.

**OCTAVO. Emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones**

**afirmativas.** Por medio de Acuerdo IEM-CG-72/2021, aprobado por este Instituto Electoral, el ocho de marzo, se emitieron los Lineamientos de referencia, a través de los

<sup>4</sup> Salvo aclaración expresa, en lo subsecuente, las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



ACUERDO IEM-CG-198/2021

cuales, se implementaron las acciones afirmativas con relación a los cargos de elección popular en favor de personas vulnerables, como los son LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y personas en situación de discapacidad, aplicables para el actual Proceso Electoral y, en su caso, extraordinarios que derivasen.

**NOVENO. Aprobación y modificación respecto de los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas.** Por medio de Acuerdo IEM-CG-73/2021, de ocho de marzo, el Consejo General aprobó los Lineamientos de referencia; no obstante, derivado de la impugnación que sobre los mismos se realizara, el veintinueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el expediente TEEM-RAP-010/2021 y su acumulado, en el sentido de modificar algunos artículos de Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas.

Determinación con la que suprimieron los requisitos contenidos en los Lineamientos en correlación a lo señalado en las fracciones g), h) y j) del artículo 189 del Código Electoral, consistentes en la declaración patrimonial, declaración de intereses y cartas de no antecedentes penales; determinando, además, modificar el requisito relativo a la acreditación de situación fiscal de las y los solicitantes, en el sentido de establecer que, el documento idóneo para tal efecto sería la constancia de registro fiscal o la cédula de identificación fiscal.

En ese sentido, este Instituto, a través de Sesión Extraordinaria Urgente de dos de abril, dio cumplimiento mediante Acuerdo IEM-CG-118/2021.

**DÉCIMO. Lineamientos del Registro Estatal de Personas Sancionadas.** En Sesión Extraordinaria virtual, de diecinueve de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-103/2021, por medio del cual aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**DÉCIMO PRIMERO. Dictamen consolidado de Gastos de Precampaña del INE.** A través de Sesión Ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo, el Consejo General del INE, emitió la Resolución INE/CG298/2021, a través de la cual se pronunció respecto de los dictámenes de ingresos y gastos de precampañas, correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, en Michoacán, Resolución la cual fuera notificada a este



ACUERDO IEM-CG-198/2021

Instituto, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el veintinueve marzo.

En tal sentido, y con relación al supuesto que nos ocupa, conviene precisar que, la autoridad nacional administrativa, resolvió, con respecto al otrora aspirante de la coalición a la Gubernatura del Estado, Raúl Morón Orozco y Alfredo Ramírez Bedolla -actual aspirante a la Gubernatura de la entidad- entonces aspirante a la candidatura por el Ayuntamiento de Morelia, que éstos omitieron presentar, según el cargo para el cual contendían, los cuales ya fueron referidos, los informes de precampaña, razón por lo cual determinó, en ambos casos, sancionarlos con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora o, en su caso, con la cancelación misma.

**DÉCIMO SEGUNDO. Negativa en el registro de las candidaturas.** En razón de lo anterior, este Consejo General, a través de Acuerdo IEM-CG-121/2021, determinó, como causa refleja, negar el registro de la candidatura a Raúl Morón Orozco, postulado por la coalición, al cargo de la Gubernatura en el Estado.

## II. SECUELA PROCESAL DEL CASO CONCRETO

### DÉCIMO TERCERO.

#### a) Raúl Morón Orozco

➤ **SUP-RAP-74/2021 Y ACUMULADOS.** Derivado de lo señalado en el antecedente que precede, Raúl Morón Orozco y el partido político MORENA, se inconformaron, presentando ante la Sala Superior, Recursos de Apelación, los cuales fueron registrados bajo la clave SUP-RAP-74/2021 y Acumulados, mismo que, el nueve de abril, fuera resuelto por la instancia electoral de referencia, determinando, revocar el Acuerdo Controvertido -INE/CG298/2021- en lo que fue materia de impugnación y, ordenando al INE, la emisión de una nueva resolución, a fin de que la sanción se pudiera individualizar debidamente, estableciendo así, en vía de consecuencia, dejar insubsistente el Acuerdo IEM-CG-121/2021, emitido por esta autoridad.

➤ **SUP-JDC-507/2021 Y SUP-RAP-87/2021.** En razón de la declaración señalada en el precedente jurisdiccional anterior, de dejar sin efectos la emisión del Acuerdo IEM-CG-



ACUERDO IEM-CG-198/2021

121/2021, la propia Sala Superior, determinó, desechar de plano las demandas que dieron origen a los medios de impugnación 507 y 87, en razón de que, la interposición de los mismos, resultaron de la inconformidad de la negativa de registro acordada en el Acuerdo local 121, mismo que, ya había quedado sin efectos.

➤ **ACUERDO INE/CG358/2021.** En atención a lo resuelto por la Sala Superior, en el SUP-RAP-74/2021 y Acumulados, el INE, a través de Sesión Extraordinaria, de trece de abril, aprobó la emisión del Acuerdo de referencia, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por el órgano superior en la materia, dentro del Recurso de Apelación que se precisa, determinando, de manera sustancial imponer la sanción consistente en la pérdida del derecho al registro del ciudadano Raúl Morón Orozco, al cargo por la Gubernatura del Estado, para el actual Proceso Electoral, ordenándose, dar vista a esta autoridad local electoral, con el fin de que se hiciera efectiva la sanción impuesta, procediéndose, en tal sentido, al pronunciamiento de la negativa del registro del ciudadano en cuestión por el cargo de referencia, lo que así sucedió, a través de la emisión del Acuerdo IEM-CG-129/2021.

➤ **SUP-JDC-623/2021 Y ACUMULADOS.** En contra de las determinaciones anteriores -del INE y de esta autoridad-, el ciudadano Raúl Morón Orozco, así como el instituto político MORENA, presentaron diversas demandas ante la Sala Superior, mismas que dieron origen al juicio ciudadano acumulado 623, el cual fuera resuelto por la referida autoridad jurisdiccional, a través de sesión de veintisiete de abril, determinando, en la parte sustancial del juicio, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG358/2021 e IEM-CG-129/2021 y, otorgando a la coalición, dentro del plazo de cinco días, concedido por esta autoridad en el precitado Acuerdo Local, sustituir la candidatura revocada.

#### b) Alfredo Ramírez Bedolla

➤ **ST-JDC-127/2021.** En contra de la determinación adoptada en la Resolución INE/CG298/2021, en la cual, respecto del supuesto concreto, se determinó sancionar a Alfredo Ramírez Bedolla, con la pérdida de su derecho a ser registrado por la precandidatura para contender al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia que, dicho ciudadano, promovió, en contra de tal determinación, juicio ciudadano, ante la Sala Regional Toluca, instancia la cual, resolvió, a través de Sesión de quince de



ACUERDO IEM-CG-198/2021

abril, en su resolutivo *ÚNICO*, revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Resolviendo, dicho órgano jurisdiccional, se analizara, debidamente, el contenido de la infracción, debiéndose calificar de nueva cuenta la falta cometida por Ramírez Bedolla, a fin de llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, a efecto de determinar cuál era la sanción que resultará adecuada para inhibir conductas como la cometida -omisión de presentar informe de precampaña-, en el entendido de que, de considerarse, la pérdida o cancelación del registro seguía siendo una sanción disponible para el INE.

➤ **INE/CG380/2021.** En razón de lo anterior, el INE, a través del Acuerdo de referencia, y mediante Sesión Extraordinaria de diecinueve de abril, acordó calificar la falta cometida por Alfredo Ramírez Bedolla, como grave mayor, determinando, en tal sentido, al momento de la interposición de la sanción, imponer, ***la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.***

### III. CONTEXTO ACTUAL

**DÉCIMO CUARTO. Escrito de renuncia y ratificación a la misma.** Por medio de oficio, firmado por Alfredo Ramírez Bedolla, y dirigido al Consejero Presidente de este órgano electoral, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, el veintinueve de abril, dicho ciudadano presentó su renuncia a la postulación en el cargo en cuanto candidato a Diputado local plurinominal de la fórmula dos, postulado por el instituto político MORENA, en el Estado, escrito el cual, conforme a lo establecido por el artículo 191, del Código Electoral, así como el diverso 41, de los Lineamientos para el registro de candidaturas, fue debidamente ratificado en la misma fecha de su presentación, como se desprende de la actuación realizada por funcionario público autorizado y adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**DÉCIMO QUINTO. Solicitud de registro.** El mismo veintinueve de abril, y en hora posterior, a través de oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la representación propietaria de MORENA, quien, como ya se señaló, ostenta la



ACUERDO IEM-CG-198/2021

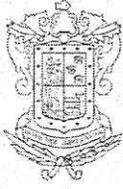
representación común de la coalición, solicitó el registro de Alfredo Ramírez Bedolla, en cuanto candidato a la Gubernatura en el Estado de Michoacán, presentando, a su vez, diversa documentación para tal efecto.

**DÉCIMO SEXTO. Procedimientos administrativos.** Ahora, respecto de los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Coordinación de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de oficio IEM-SE-418/2021, dirigido Al titular de dicha Coordinación, se le solicitó la lista de aquellas personas que, en su caso, se encontraran imposibilitadas para ocupar algún cargo público, derivado de la emisión de procedimiento administrativo, informando, mediante diverso IEM-SE-CE-532/2021 que, no existe registro de persona que haya sido sancionada con la imposibilidad de ser registrada a candidatura alguna a cargo de elección popular.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Verificación sobre registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.** En atención a lo previsto por el artículo 34, fracción XLI, del Código Electoral, mismo que establece la atribución de este Consejo General, respecto a prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, y conforme con lo establecido en el artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos sobre Registro Estatal de Personas Sancionadas, este Instituto realizó una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE<sup>5</sup>, del cual se desprendió que, para el caso del Estado de Michoacán, no existe registro alguno respecto de persona sancionada por dicho rubro.

Asimismo, mediante oficios IEM-P-873/2021, IEM-P-874/2021, IEM-P-875/2021, IEM-P-876/2021, IEM-P-877/2021 e IEM-P-888/2021, -los cuales fueron debidamente notificados por personal de Oficialía de Partes- se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, a la Auditoría Superior del Estado y al Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respectivamente, tuvieran a bien informar a esta autoridad electoral sobre la lista de personas que, en su caso, se encontraran en sus

<sup>5</sup> Consultado el primero de marzo, a tres horas con diecisiete minutos, en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



ACUERDO IEM-CG-198/2021

archivos institucionales y sobre las cuales se haya iniciado algún procedimiento o emitido sentencia condenatoria por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la lista de las personas que se encontraran inhabilitadas para ocupar cargos públicos, a efecto de poder realizar la correspondiente compulsas con relación a las planillas postuladas por el partido político.

En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado, la Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Secretaría de Contraloría, informaron, respectivamente, a través de oficios TEEM-SGA-597/2021, ASM/712/201, 044/2021, 067/2021, SG1185/2021 y DNR/4244/2021, lo conducente, de lo cual, este Instituto realizó el cotejo correspondiente, sin que ninguna de las personas sancionadas coincidieran con la candidatura postulada por la coalición.

**DÉCIMO OCTAVO. Requerimiento, cumplimiento y solicitud.** Por medio de oficio IEM-SE-MR03-176/2021, y derivado de un análisis a la documentación presentada por la representación propietaria del partido político MORENA, bajo la calidad señalada que ostenta, se le requirió, a fin de que, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación misma del oficio, allegara a esta autoridad la documentación faltante, consistente en la constancia o documento idóneo, a través del cual se desprendiera la designación del ciudadano cuyo registro al cargo de la Gubernatura solicita, el cual fuera emitido de conformidad con las normas de selección interna de los partidos postulantes en coalición, así como el original o copia certificada del acuse de la correspondiente renuncia o licencia al cargo, y, el formulario de aceptación de registro de candidatura (SNR).

En razón de lo anterior y estando dentro del plazo otorgado, la representación propietaria de MORENA, en un primer momento y mediante oficio REP-MOR-MICH-119/2021, solicitó a esta autoridad *la apertura por 24 horas DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS (SNR) a fin de poder hacer modificaciones, con la finalidad de poder cumplir con el requerimiento de referencia.*

En tal sentido, y derivado de la solicitud planteada, de igual manera, estando dentro del plazo otorgado, se allegó a este Instituto, a través de oficio REP-MOR-MICH-120/2021,



ACUERDO IEM-CG-198/2021

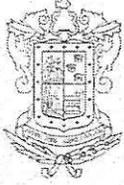
signado por la representación propietaria del partido MORENA, en la forma y términos solicitados, la totalidad de la documentación requerida.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y 34, fracción XXI, del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; contando, además, de entre sus atribuciones, con la de registrar las candidaturas que procedan, a la Gubernatura, y rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, contando de entre sus facultades, con la de conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. Base constitucional federal y local del derecho a votar y ser votado** Los artículos 35 de la Constitución General y 8° de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía votar y ser votada, en condiciones de paridad de género, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; así como intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del



ACUERDO IEM-CG-198/2021

Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

**TERCERO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.** La Constitución Federal, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio de paridad de género.

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, contando con derecho al uso de los medios de comunicación, debiendo sujetar su actuar a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

**CUARTO. Base constitucional y legal de las elecciones y de la jornada electoral.** Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, 13, párrafos 3, 14 y 15 de la Constitución Local, así como 4 del Código Electoral; de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en la materia electoral, garantizarán que las elecciones a la Gubernatura en los estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además, que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, ello es, para el caso concreto, el próximo seis de junio.



ACUERDO IEM-CG-198/2021

**QUINTO. Requisitos establecidos en la Constitución Local para el cargo a la Gobernatura del Estado.** El artículo 49, establece como requisitos para ostentar el cargo de la Gobernatura del Estado, los siguientes:

*“Artículo 49.- Para ser Gobernador se requiere:*

- I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;*
- II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección;*
- III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.”*

De igual manera, el artículo 50 de la referida Constitución Local, señala los supuestos en que la ciudadanía no podrá desempeñar el cargo a la Gobernatura, siendo éstos, los siguientes:

*“Artículo 50.- No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:*

- I.- Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;*
  - II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:*
    - a).- Los que tengan mando de fuerza pública;*
    - b).- Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal;*
    - c).- Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; el Fiscal General del Estado; y,*
    - d).- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.*
- Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.”*

**SEXTO. Requisitos legales para ser electo a cargos de elección popular.** El artículo 13 del Código Electoral, dispone que, para ser electo a los cargos de elección popular, se requiere cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local y la Ley General; debiendo estar inscrita o inscrito, además, en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán.



ACUERDO IEM-CG-198/2021

De igual forma, dicho cuerpo normativo señala que los magistrados y secretarios del Tribunal y los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto, así como los directores ejecutivos del Instituto y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el Proceso Electoral en el que actúan, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección.

De la misma manera, se establece que, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de las y los candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatas y/o candidatos a diputaciones de representación proporcional, o de regidurías propuestas en las planillas para integrar los ayuntamientos, que sean, a la vez, candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en el referido Código.

Finalmente, se dispone en el precepto normativo en cita que, tampoco se podrá ser candidata o candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal, por lo que, en tal caso, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

**SÉPTIMO. Derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos.** Los artículos 35 de la Constitución Federal, 8 de la Constitución Local, y 70 del Código Electoral, señalan que son derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**OCTAVO. Obligación de los partidos políticos respecto a publicar y difundir la plataforma electoral y presentar su plan de reciclaje.** Conforme a lo establecido en los artículos 87, inciso i), y 169, párrafo once, del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral



ACUERDO IEM-CG-198/2021

que sostendrán en la elección de que se trate, así como presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante la campaña.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 169, 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el ocho de abril, en tanto que, respecto a su plan de reciclaje, el dieciocho del mismo mes.

En tal sentido, la coalición presentó, a través de su representante común, el veintitrés de diciembre de la pasada anualidad, su plataforma electoral, y, en lo individual, lo hicieron con respecto al informe del plan de reciclaje, presentándolo la representación propietaria de MORENA, el quince de marzo, en tanto que, el Partido del Trabajo, el primero de abril, a través de su representante suplente, dando así cumplimiento a lo señalado en la norma.

**NOVENO. Obligación del INE de informar al Instituto sobre la presentación de los informes de precampaña, así como lo relativo a los dictámenes y resoluciones correspondientes.** Por medio de Acuerdo INE/CG518/2020, de veintiocho de octubre de dos mil veinte, se determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideren de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, señalando dicho Acuerdo, en sus artículos 27, 28 y 29, lo referente a la presentación de los informes de precampaña, así como lo relativo a los dictámenes y resoluciones correspondientes, los cuales serán informados a los Organismos Públicos Locales Electorales.

**DÉCIMO. Obligación de garantizar la lícita procedencia de los recursos y del respeto a los topes de gasto de precampaña.** En el mismo sentido, los artículos 456, inciso c), fracción III, de la Ley General, 79 de la Ley de Partidos, así como 163 y 165 del Código Electoral, disponen que, los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidaturas, por lo que las y los aspirantes estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.



ACUERDO IEM-CG-198/2021

En tal sentido, si una o un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato; además, se señala que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Código Electoral.

Asimismo, las y los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate, debiendo, el Consejo General resolver sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por dichas causas. Las y los propuestos como candidatas o candidatos a los que se les niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con el artículo 163 en mención, no podrán realizar campaña, aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

El Consejo General, negará el registro de la candidatura a la Gubernatura, fórmula de candidaturas a diputaciones o planilla de candidaturas a ayuntamiento, cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidaturas hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

**DÉCIMO PRIMERO. Derecho a registrar candidaturas y requisitos legales.** El artículo 189 del Código Electoral, señala que la solicitud de registro de una candidatura, fórmula, planilla o lista de candidatura presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

"[...]

*I. Del partido:*

- a) La denominación del partido político o coalición;*
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,*



ACUERDO IEM-CG-198/2021

c) *En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;*

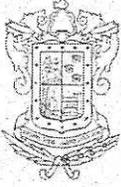
*II. De los candidatos de manera impresa:*

- a) *Nombre y apellidos;*
  - b) *(DEROGADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)*
  - c) *Cargo para el cual se le postula;*
  - d) *(DEROGADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)*
  - e) *(DEROGADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)*
  - f) *La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas; (ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)*
  - g) *Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal; (ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)*
  - h) *Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira; (REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)*
  - i) *Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente. (REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)*
  - j) *Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; y (ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)*
  - k) *Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género.*
- [...]

*III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,*

*IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:*

- a) *Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatas, de conformidad con la Constitución Local y este Código;*
  - b) *Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,*
  - c) *Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.*
- [...].”



ACUERDO IEM-CG-198/2021

**DÉCIMO SEGUNDO. Plazos para el registro de candidaturas.** De conformidad con lo establecido por el artículo 190, en sus fracciones I y III, con relación al diverso 34, fracción XXI, ambos del Código Electoral, el registro de candidaturas por cuanto ve al cargo de la Gobernatura, se hará ante el Consejo General, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

*I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;*

...

*III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá setenta y cuatro días antes de la elección;*

[...].

En tanto que, conforme a lo dispuesto en el Calendario Electoral de este Instituto, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, las fechas para que los partidos políticos presentarán su registro de candidaturas a la Gobernatura del Estado, transcurrió del diez al veinticuatro de marzo.

**DÉCIMO TERCERO. Proceso de selección interna.** La Coalición, tratándose de la postulación de candidatura a la Gobernatura, cumplió con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, al dar a conocer en tiempo y forma a este Instituto, el consenso y aprobación de selección interna, con respecto a la elección y designación de su candidato al cargo de la Gobernatura en el Estado.

**DÉCIMO CUARTO. Procedimientos administrativos en contra del aspirante a candidato.** Como se desprende de lo señalado en el antecedente *DÉCIMO QUINTO*, respecto de los Procedimientos Administrativos y Especiales Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Coordinación de lo Contencioso Electoral constató que no existe resolución ni procedimiento alguno seguido en contra del aspirante a candidato a la Gobernatura del Estado, Alfredo Ramírez Bedolla.

De lo anterior, se advierte que no se actualiza elemento alguno con el cual cuente el Instituto que permita afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra del citado aspirante a candidato a la Gobernatura del Estado, éste haya cometido una o varias infracciones graves que ameriten como sanción la negativa del registro en cuanto candidato, ante este órgano electoral, en términos del artículo 165 del Código Electoral.



ACUERDO IEM-CG-198/2021

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que, por cuanto ve al ciudadano postulado por la coalición, Alfredo Ramírez Bedolla, este fue sancionado, previa a la actual postulación al cargo por la Gubernatura, por la autoridad nacional administrativa electoral, dentro de la Resolución INE/CG298/2020, emitida el veinticinco de marzo, al haberse acreditado su omisión de presentar el informe de precampaña para el cargo de aspirante a candidato por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, determinando, en tal sentido, negarle el derecho a ser registrado, como aspirante a candidato por dicho cargo.

Sin embargo, tal determinación fue controvertida ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la cual, dicha instancia jurisdiccional, el quince de abril, resolvió dentro del juicio ciudadano ST-JDC-127/2021:

[...]

**ÚNICO.** *Se revoca, en la materia de la impugnación, el acto controvertido, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.*

[...]"

Ordenando, en dicho medio de impugnación, en el apartado de efectos, a la autoridad nacional en la materia, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación misma de la sentencia, calificara, de nueva cuenta, la falta cometida por el ciudadano de referencia, y llevara a cabo la individualización de la sanción correspondiente, a efecto de determinar qué sanción resultaba adecuada para inhibir la omisión de la conducta señalada, precisándose que, de considerarlo, la pérdida o cancelación del registro seguía siendo una sanción disponible para dicha autoridad administrativa electoral.

De ahí que, el siguiente diecinueve de abril, el INE, a través de Sesión Extraordinaria de Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG380/2021, en donde, en atención al juicio ciudadano ST-JDC-127/2021, determinó la acreditación de la falta cometida en la omisión, calificándola en cuanto grave mayor e imponiendo al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General, **consistente en la pérdida de ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo**, señalando, adicionalmente el INE, en dicho Acuerdo que, con



ACUERDO IEM-CG-198/2021

respecto a dicha determinación, ampliarla a otros cargos de elección popular haría injustificada la medida, toda vez que los principios y reglas de la fiscalización se aplican a cada precandidatura, respecto de una (sic) determinado cargo.

En tal sentido, dentro del punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo de referencia, el INE ordenó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notificar a este Instituto, dicho Acuerdo, para efectos de hacer efectiva la sanción de referencia, consistente en la pérdida del derecho de Alfredo Ramírez Bedolla **a ser registrado exclusivamente como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en el Estado de Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.**

De lo anterior que, esta autoridad electoral estime que, si bien es cierto, el régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a su conducta, también lo es que, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, de la Constitución Federal, se encuentra prohibido la imposición de penas **por simple analogía** o que no estén decretadas para el caso concreto.

De ahí que, al tratarse de una medida impuesta por el incumplimiento de una norma, se trata de una sanción y, como tal, la misma debe ser **aplicable exactamente al caso específico**, es decir, al ciudadano al que se le impuso y para el supuesto y cargo establecido, ya que fue en el marco de éste que cometió la irregularidad aducida, ello lo fue, por la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

De lo anterior que, resulte válido concluir de lo establecido por el artículo constitucional en cita que, las sanciones que se impongan a los sujetos obligados en los términos de la legislación sustantiva electoral, deben estar expresamente previstas en una ley aplicable y al caso concreto, **sin que, en materia de imposición de penas, como lo es el caso, resulte válida la aplicación analógica de otras sanciones que puedan resultar aplicables para casos similares.**

Suponer lo contrario, iría en detrimento del principio de certeza a que esta autoridad electoral se encuentra compelida a respetar, además de ser violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, pues la imposición de una sanción



ACUERDO IEM-CG-198/2021

que no es al caso concreto, por simple similitud carece de sustento constitucional y legal, además de resultar violatoria de las **garantías del debido proceso** previstas en dichos numerales, así como a los diversos artículos 17 y 20 constitucionales, y del **principio de legalidad**, a que toda autoridad está obligada a respetar en todos los actos que emita, lo que se traduce en la exigencia de exacta aplicación de lo ordenado, como lo fue para el caso de lo establecido por el INE, en el Acuerdo INE/CG380/2021.

En tal sentido, la sanción impuesta por el Consejo General del INE, en el Acuerdo de referencia, no puede ser extensiva para otros casos ni siquiera en aquellos en los que existan coincidencias a aquel, pues, estimar lo contrario, sería en detrimento de los principios constitucionales aludidos, contravirtiendo la esencia de lo establecido por la Constitución Federal, en su artículo 14, tercer párrafo.

Lo anterior, se considera así, porque la aplicación de sanciones como medidas severas de restricción no pueden dictarse de forma indiscriminada, sino que debe de existir una conexión directa entre la sanción y las circunstancias concretas de la persona en cuestión, ya que, una restricción absoluta a un derecho fundamental como lo es el derecho humano a ser votado, por el simple hecho de identificarse en un supuesto similar, es incompatible con los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, como ya se precisó, del propio texto del Acuerdo de referencia -INE/CG380/2021-, no da lugar a interpretación contraria a la señalada, pues la autoridad administrativa nacional fue muy clara al establecer que, la sanción impuesta al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, fue **exclusivamente como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia de Michoacán de Ocampo**, en el marco del *Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo*, señalando, de manera adicional que, **ampliarlo a otros cargos de elección popular haría injustificada la medida**, toda vez que los principios y reglas de la fiscalización se aplican a cada precandidatura, respecto de una determinado cargo.

**DÉCIMO QUINTO. Fiscalización.** Con relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, la Constitución General, en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y locales, así como de las campañas de las candidaturas.



Por tanto, el Consejo General del INE, tiene la facultad de imponer las sanciones que correspondan, las cuales pueden ser desde una amonestación pública, la imposición de una multa o la pérdida del derecho a ser registrados o registradas, o en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos en cuanto candidatas o candidatos a los cargos de Gubernatura y Ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, sin que al respecto, y como en el considerando anterior se demostró, exista sanción o impedimento alguno en contra del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en cuanto aspirante a candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la coalición.

**DÉCIMO SEXTO. Documentación presentada por la coalición, respecto al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla.** Para acreditar que el ciudadano de referencia cumple con los requisitos que para ser Gobernador se exigen, conforme a lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Constitución Local; 13, 189 y 192 del Código Electoral; 100, numeral 4 de la Ley General; 25 de los Lineamientos para que los Partidos erradiquen la violencia; y, 149, numeral 4, 281 fracción 6 y numeral 9 del Reglamento de Elecciones, la coalición presentó, los siguientes documentos:

Cvo.	Fundamento Legal	Requisito	Documento
1.	Artículo 49, fracciones I y II de la Constitución Local.	Ser ciudadano o ciudadana michoacano en pleno goce de sus derechos y haber cumplido treinta años al día de la elección.	Copia certificada del acta de nacimiento
2.	Artículo 49, fracción III, de la Constitución Local.	Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia debiendo tener una fecha de expedición mínima de cinco años para el caso de la postulación a la Gubernatura, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no	Copia certificada del acta de nacimiento.



ACUERDO IEM-CG-198/2021

		corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor a cuatro meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate, por la o el Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 53, párrafo 1, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.	
3.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.	Constancia de registro obtenida a través del portal de internet del Instituto Nacional Electoral: <a href="https://listanominal.ine.mx/scpln">https://listanominal.ine.mx/scpln</a> , donde consta la clave de elector del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla y su inscripción en el Registro.
4.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo. Cuando alguna o algún ciudadano que pretenda postular su candidatura a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.	Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el INE en favor de Alfredo Ramírez Bedolla.
		No podrán desempeñar el cargo para la gubernatura: Las y los individuos que pertenezcan o hayan	



ACUERDO IEM-CG-198/2021

5.	Artículo 50, fracción I, de la Constitución Local.	pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.	Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad signada por el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla.
6.	Artículo 50, fracción II, inciso a), de la Constitución Local.	No podrán ser electos para ocupar el cargo de la Gubernatura: Las y los que tengan mando de fuerza pública. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.	Se presentó licencia del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, aprobada el siete de marzo por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del acuerdo 571, para separarse del cargo como Diputado. Presenta <input type="text"/> oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/2924-B/21, a través del cual se le concede licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo como Diputado del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de la Septuagésima Cuarta Legislatura.
7.	Artículo 50, fracción II, inciso b), de la Constitución Local.	No podrán ser electos para ocupar el cargo de la Gubernatura: Aquellos o aquellas que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.	Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad signada del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla.
8.	Artículo 50, fracción II, inciso c), de la Constitución Local	No podrán ser electos para ocupar el cargo de la Gubernatura: Los y las titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; las y los consejeros del Poder Judicial; la Fiscalía General del Estado. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida	Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad signada por el C. Alfredo Ramírez Bedolla.



ACUERDO IEM-CG-198/2021

		por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.	
9.	Artículo 50, fracción II, inciso d), de la Constitución Local.	No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador: Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección.	Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad signada por el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla.
10.	Artículo 52, incisos a) y b) de la Constitución Local, y 116, Base I, incisos a) y b) de la Constitución General.	Nunca podrán ser electas o electos para ocupar el cargo de Gobernador: La o el Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, ni la o el Gobernador interino, provisional o la o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del período.	Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad signada por el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla.
11.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	La o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad signada por el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla.



ACUERDO IEM-CG-198/2021

12.	Artículo 189, fracción I, del Código Electoral.	I. Del partido: a) La denominación del partido político o coalición; b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y, c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;	El veintinueve de abril, la representación del partido político Morena solicitó el registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Michoacán por la coalición " <i>Juntos Haremos Historia en Michoacán</i> ", integrada por los partidos del Trabajo y Morena, presentando la documentación del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla.
13.	Artículo 189, fracción II, inciso f), del Código Electoral.	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas	El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se presentó el escrito signado por Mario Delgado Carrillo, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; Citlalli Hernández Mora, como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y Silvano Garay Ulloa, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, al cual se acompañó el Convenio de Coalición al cargo de la Gubernatura del estado de Michoacán de Ocampo, así como la Plataforma Electoral y Programa de Gobierno, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
14.	Artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.	Acreditar la aceptación de la candidatura.	Escrito signado por el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla de veintinueve de abril, mediante el cual manifiesta su aceptación de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo por la coalición " <i>Juntos Haremos Historia en Michoacán</i> "
15.	Artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral.	Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas que señala el Código Electoral a los partidos políticos. Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, los partidos políticos deberán presentar, junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas, constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Convocatoria extra urgente, a la Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "<i>Juntos Haremos Historia en Michoacán</i>" a celebrarse el 30 de abril de 2021, así como la lista de asistencia y acta de la sesión.</li><li>2. Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición "<i>Juntos Haremos Historia en Michoacán</i>" de 30 de abril de 2021, por el que se hace el nombramiento final en sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Michoacán, de conformidad a lo establecido en el</li></ol>



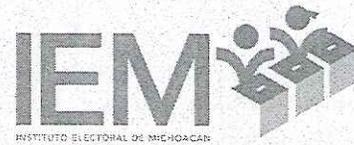
ACUERDO IEM-CG-198/2021

		ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada partido político para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electas. Se acompañará, además, la manifestación por escrito de que las y los candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.	capítulo tercero, cláusulas cuarta, numeral seis, y quinta, numeral dos, del Convenio de Coalición, en donde se manifiesta que la decisión final de la postulación en sustitución de la candidatura a la Gubernatura en el Estado de Michoacán corresponde al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla.
16.	Artículo 189, fracción II, inciso g), del Código Electoral.	Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge, concubina, concubinario o sociedad en convivencia.	<b>DEROGADO</b> (derivado de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de diecinueve de marzo, dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP010/2021 y su acumulado TEEM-RAP-011/2021)
17.	Artículo 189, fracción II, inciso h), del Código Electoral.	Declaración de Intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira.	<b>DEROGADO</b> (derivado de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de diecinueve de marzo, dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP010/2021 y su acumulado TEEM-RAP-011/2021)
18.	Artículo 189, fracción II, inciso i), del Código Electoral.	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Constancia de situación fiscal a nombre del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla.
19.	Artículo 189, fracción II, inciso j), del Código Electoral.	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República.	<b>DEROGADO</b> (derivado de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de diecinueve de marzo, dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP010/2021 y su acumulado TEEM-RAP-011/2021)
		Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no ha sido	



ACUERDO IEM-CG-198/2021

20.	Artículo 189, fracción II, inciso k), del Código Electoral.	condenado mediante sentencia firme por violencia política en razón de género.	Declaración de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política en razón de género signada por el C. Alfredo Ramírez Bedolla.
21.	Artículo 25, Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán.	Las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".	<p>Declaratoria 3 de 3 contra la violencia, signada por el C. Alfredo Ramírez Bedolla, en la que señala que:</p> <p>a) No ha sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;</p> <p>b) No he sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;</p> <p>c) No he sido condenado o sancionado mediante resolución firme como deudor alimentario moroso.</p>
22.	Artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones.	Presentación del formato de registro con firma autógrafa de la representación del partido político, o en su caso por la representación legal de la candidatura independiente.	Se cumplió
23.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado.	No lo solicitó.
24.	Artículo 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, así como Anexo 4.1	Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.  Fotografía de la o el Candidato, con las especificaciones siguientes: • Formato: JPG.	Disco compacto que contiene la fotografía del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, con las especificaciones requeridas.



	del mismo, así como 192 del Código Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tamaño: infantil 2.5 x 3 cm (aunque se deberá ajustar proporcionalmente en la boleta a la altura de los emblemas cuadrados).</li> <li>• Toma de fotografía: tres cuartos delantero o frontal.</li> <li>• Color: blanco y negro.</li> <li>• Fondo: blanco.</li> <li>• Ropa: oscura.</li> <li>• Cabeza: descubierta.</li> <li>• Fotografía: sin retoque.</li> <li>• Resolución: 300 dpi</li> </ul>	
--	---	---	--

**DÉCIMO SÉPTIMO. Sentencia TEEM-RAP-10/2021 y Acumulados.** Conforme a lo razonado en el antecedente *NOVENO* del presente Acuerdo, mediante la resolución emitida en el recurso de apelación de referencia, el Tribunal Electoral del Estado, el veintinueve de marzo, modificó los requisitos contenidos en los Lineamientos para el registro de candidaturas, suprimiendo la obligación de presentar los documentos tendentes a acreditar lo exigido por los incisos g), h), y j), todos de la segunda fracción del artículo 189 del Código Electoral, consistentes en la declaración patrimonial, declaración de intereses y cartas de no antecedentes penales.

Por lo que, para efectos de la valoración respecto de la solicitud que aquí se analiza y aún y cuando se da cuenta de su presentación conforme a la relación que antecede, las documentales de referencia, conforme a lo señalado, no serán necesarias en su presentación.

**DÉCIMO OCTAVO. Cumplimiento Sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados.** Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia de referencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo señalado en el antecedente *CUARTO*, respecto a la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en el Periodo Electoral 2020-2021, se tiene que la coalición cumplió con lo mandado en dicho asunto, así como a lo dispuesto en el numeral 354 del Código Electoral, como en seguida se precisará, a través de la inserción del cuadro que al presente se anexa.

-----  
 -----  
 -----



ACUERDO IEM-CG-198/2021

núm.	Entidad/PPN	PAN*	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	PES*	RSP	EXM
1	Baja California	M	M	M	M	M	H	M	H	M	H
2	Baja California Sur	H	H	H	H	M	M	H	H	H	M
3	Campeche	M	H	H	M	M	H	M	M	M	H
4	Chihuahua	M	M	M	H	M	H	H	H	H	H
5	Colima	M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
6	Guerrero	M	H	H	H	H	M	H	M	H	H
7	Michoacán	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H
8	Nayarit	M	M	M	H	H	H	H	M	M	M
9	Nuevo León	H	H	H	M	M	H	M	M	M	H
10	Queretaro	H	M	M	M	M	M	M	M	H	H
11	San Luis Potosí	H	H	H	H	H	M	M	H	H	H
12	Sinaloa	M	H	H	M	H	H	H	H	M	M
13	Sonora	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M
14	Tlaxcala	M	M	M	M	M	M	M	M	H	M
15	Zacatecas	M	M	M	H	H	M	H	H	M	M
TOTAL MUJERES		9	7	7	7	7	7	7	7	7	7
TOTAL HOMBRES		6	8	8	8	8	8	8	8	8	8

**DÉCIMO NOVENO. Verificación de registros sobre personas sancionadas por violencia política en razón de género.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, este Instituto realizó una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE<sup>6</sup>, del aspirante a candidato a Gobernador Alfredo Ramírez Bedolla, sin haber encontrado registro con el nombre de dicho aspirante.

Asimismo, se formularon, a diversas autoridades, sendos oficios, IEM-P-873/2021, IEM-P-874/2021, IEM-P-875/2021, IEM-P-876/2021, IEM-P-877/2021 e IEM-P-888/2021, -los cuales fueron debidamente notificados por personal de Oficialía de Partes- donde se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la Comisión Estatal de Derechos

<sup>6</sup> Consultado el primero de marzo, a las catorce horas con seis minutos, en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



ACUERDO IEM-CG-198/2021

Humanos, al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, a la Auditoría Superior del Estado y al Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respectivamente, tuvieron a bien informar a esta autoridad electoral sobre la lista de personas que, en su caso, se encontraran en sus archivos institucionales y sobre las cuales se haya iniciado algún procedimiento o emitido sentencia condenatoria por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la lista de las personas que se encontraran inhabilitadas para ocupar cargos públicos, a efecto de poder realizar la correspondiente compulsión con relación a las planillas postuladas por el partido político.

En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado, la Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Secretaría de Contraloría, informaron, respectivamente, a través de oficios TEEM-SGA-597/2021, ASM/712/201, 044/2021, 067/2021, SG1185/2021 y DNR/4244/2021, lo conducente, de lo cual, este Instituto realizó el cotejo correspondiente, sin que el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, se encuentre dentro de la lista de personas sancionadas, o sobre las cuales se haya formulado queja, recomendación o resolución condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, como tampoco inhabilitación para ocupar cargos públicos.

**VIGÉSIMO. Procedencia del registro.** Conforme a los antecedentes, considerandos y razonamientos expuestos, y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, 41, 116, de la Constitución General; 23 de la Ley de Partidos; 13, 49 y 98 de la Constitución Local; y, 13, 32, 34, fracciones I, III, XII, XXI, 189 y 190 fracciones I y III del Código Electoral, así como 32 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; se emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-623/2021 Y ACUMULADOS, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA SUSTITUCIÓN Y SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, EN CUANTO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021,**



ACUERDO IEM-CG-198/2021

**POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y MORENA.**

**PRIMERO.** Este Consejo General, conforme a lo establecido en el considerando *PRIMERO* del presente Acuerdo, es competente para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas, como la que en el caso nos ocupa.

**SEGUNDO.** Se aprueba el registro del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en cuanto candidato a la Gobernatura del Estado, postulado por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Michoacán*”, para contender en la elección que se realizará el próximo seis de junio.

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 251, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Calendario Electoral Institucional 2020-2021, el referido candidato cuyo registro fue aprobado, **podrá iniciar campaña electoral a partir de la aprobación del presente acuerdo.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese, el presente Acuerdo, de manera automática a las representaciones de la coalición “*Juntos Haremos Historia en Michoacán*”, de encontrarse presentes en la correspondiente Sesión y, en caso de que no, de manera personal, a través de copia certificada, en los domicilios registrados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; en tanto que, de forma personal, al ciudadano cuyo registro se aprueba.

**TERCERO.** Notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados, de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37,



ACUERDO IEM-CG-198/2021

párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**QUINTO.** Notifíquese, por conducto de la Titular de la Coordinación de Órganos Desconcentrados, a los Comités Distritales y Municipales de este Instituto.

**SEXTO.** Publíquese, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de dos de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboro: JMF  
Revisó: MLBP

